



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-003/2018.

ACTORA: CELENE BARRIGA
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE MORELIA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:**
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN
GARCÍA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Celene Barriga Hernández, por su propio derecho, en su carácter de candidata electa a la Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta, Morelia, Michoacán, contra la resolución que aprobó el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,¹ en el recurso de impugnación electoral municipal, dentro del expediente número 10/2017.

R E S U L T A N D O

¹ En lo subsecuente Ayuntamiento o autoridad responsable.

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección. El trece de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de la persona Encargada del Orden en la colonia Félix Ireta, del municipio de Morelia, Michoacán,² en la que resultó electa la fórmula integrada por la actora e Isaías Villegas Barriga.

II. Inconformidad. El diecisiete posterior, Marco Antonio Mora Bedolla, en su carácter de candidato en la referida elección, se inconformó contra los resultados de la misma, como obra en autos.

III. Nombramiento. El treinta y uno de octubre de ese año, el Secretario de Efectividad e Innovación Gubernamental expidió el nombramiento a Celene Barriga Hernández como Encargada del Orden de la colonia Félix Ireta.

IV. Informe. El veinticuatro de noviembre, el Director de Planeación Participativa del Ayuntamiento de este municipio,³ informó al Secretario del propio Ayuntamiento que sí se efectuó la publicidad de la convocatoria para dicha elección; empero, estimó procedente la anulación de la elección, dado que de acuerdo con las pruebas aportadas por Marco Antonio Mora Bedolla, se demostró que la actora se encontraba adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado de Michoacán,⁴ por lo que incumplía con el requisito de no ser funcionaria o servidora pública.

² En adelante colonia Félix Ireta.

³ En lo subsecuente Director de Planeación.

⁴ En adelante SEDECO.

V. Reposición de elección. El veinticuatro de noviembre del mismo año, la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia⁵ aprobó por unanimidad la reposición del proceso de elección, de la colonia Félix Ireta, dado que la candidata ganadora era funcionaria pública, lo que era en contravención del reglamento y la convocatoria.

VI. Notificación. El treinta de noviembre siguiente, mediante oficio SEIG-DPP-211/2017, el Director de Planeación notificó a Celene Barriga Hernández, que la Comisión anuló la elección en la que resultó electa, por encontrarse adscrita a la SEDECO y determinó volver a realizar dicha elección; asimismo, se le hizo saber que estaba impedida para participar como candidata.

VII. Inconformidad municipal. El cuatro de diciembre del año próximo pasado, la actora interpuso recurso de impugnación electoral municipal en contra del acto administrativo consistente en la notificación electoral por determinar anular la elección y volver a realizar la elección de Encargado del Orden de la colonia Félix Ireta e impedirle participar en dicho proceso.

VIII. Prevención. El seis siguiente, el Secretario del Ayuntamiento previno a la actora para que aclarara cuál era el acto impugnado, a lo que dio cumplimiento el once posterior, y precisó que su inconformidad la dirigió contra la resolución de la Comisión consistente en la indebida anulación del proceso electoral para la renovación del Encargado del Orden de la colonia Félix Ireta y las consecuencias que se establecen en el oficio mediante el que se notifica dicha resolución.

⁵ En lo sucesivo Comisión.

IX. Acuerdo. El doce de diciembre, el Secretario del Ayuntamiento tuvo por cumplida la prevención, por presentado el recurso de impugnación, ordenó su publicación y posterior remisión al Síndico del Ayuntamiento, para la sustanciación, adjuntando la documentación atinente.

X. Acuerdo y proyecto de resolución. El veintiséis del mismo mes, la Sindicatura Municipal dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente registrado con el número 10/2017 y, en el considerando noveno del propio acuerdo, emitió el proyecto de resolución en el sentido de declarar procedente la inconformidad interpuesta por Marco Antonio Mora Bedolla y por otro lado, desechó de plano el recurso de impugnación electoral municipal interpuesto por la aquí actora.

XI. En sesión de cabildo, celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho,⁶ el Ayuntamiento aprobó por unanimidad el acuerdo de desechamiento, según consta en el punto 6.4 del acta respectiva, la cual fue aprobada el veinticinco siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero, la actora promovió juicio ciudadano,⁷ respecto del cual, una vez efectuado el trámite por la responsable en los términos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

⁶ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁷ Escrito de demanda agregado de foja 10 a 15 del Expediente en que se actúa.

Estado,⁸ se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional.

II. Registro y turno a Ponencia. El veinticuatro del mismo mes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-003/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley Adjetiva,⁹ a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-061/2018,¹⁰ recibido en la referida ponencia ese mismo día.

III. Radicación y requerimiento. El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva.

Además, requirió al Ayuntamiento para que remitiera copia certificada del expediente identificado con el número 10/2017 y de las constancias presentadas por la actora con motivo de su registro como candidata a la Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta.

IV. Cumplimiento parcial de requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de enero, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento formulado a la autoridad responsable y de nueva cuenta se le requirió para que remitiera documentación necesaria para integración del expediente.

⁸ En adelante Ley Adjetiva.

⁹ Acuerdo de registro y turno agregado en foja 29 del expediente.

¹⁰ Consultable a foja 30 del expediente.

V. Admisión. El veintinueve del mismo mes, se admitió el Juicio Ciudadano que se resuelve.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Ayuntamiento.

VII. Requerimiento diverso. Mediante dos proveídos de uno de febrero, se realizaron sendos requerimientos al titular de la SEDECO, a fin de que remitiera información relativa a la prestación de servicios de la actora en esa dependencia, a lo que se dio cumplimiento el dos siguiente.

VIII. Cierre de instrucción. El siete de febrero, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción del presente juicio, el cual quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien se ostenta como candidata electa a la Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta, Morelia, Michoacán, municipio en el que esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley Adjetiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 27, fracción II, de la Ley Adjetiva, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, en ese sentido este Tribunal no advierte alguna que deba estimarse, y en el caso particular, la autoridad responsable no invocó causal al respecto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Adjetiva, en los términos siguientes:

1. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el diez de enero del año en curso, su notificación aconteció el dieciséis siguiente y la demanda ciudadana fue presentada el diecinueve del mismo mes; es decir, dentro del plazo de los cuatro días contados a partir de que la actora tuvo conocimiento de la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Adjetiva.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; el carácter con el que se ostenta; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley Adjetiva, por tratarse de una ciudadana, en su calidad de candidata electa a la

Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable tanto en la resolución controvertida como en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que la actora combate la resolución del Ayuntamiento, en la que decretó procedente la inconformidad interpuesta por Marco Antonio Mora Bedolla y desechó de plano el recurso de impugnación que interpuso; en la que se ordenó la reposición del procedimiento de la elección de Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta y emitir una nueva convocatoria.

5. Definitividad. Se cumple, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una correcta comprensión, el juzgador debe advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes promueven.¹¹

I. Caso concreto.

¹¹ Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Asimismo, las jurisprudencias y tesis que se invoquen en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

La actora se inconforma con la resolución emitida por el Ayuntamiento, mediante la que desechó su impugnación en contra de la determinación de la Comisión que anuló la elección de Encargatura del Orden de colonia Félix Ireta, en la que resultó electa, por considerar que incumplía con el requisito de elegibilidad relativo a no ser funcionaria o servidora pública, por lo cual ordenó la reposición del procedimiento de elección.

Respecto al tópico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

...”

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo señala:

¹² En adelante Constitución federal.

"Artículo 10

Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales;*

...

XVII. Los vecinos del municipio en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables:

..."

"Artículo 60.

La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito."

"Artículo 65.

Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.

Párrafo segundo...se deroga

Los Auxiliares de la Administración Municipal no podrán contravenir las instrucciones del Presidente Municipal o del Ayuntamiento según sea el caso; ni podrán convenir con el estado, la federación, otros municipios o entidades públicas o privadas ni particulares por cuenta propia, sino únicamente a través del Ayuntamiento. Deberán dar seguimiento cabal a los Planes de Desarrollo Municipal y cumplir con los lineamientos del manual de presupuesto y gasto público."

"Artículo 117.

Los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridades en el desarrollo vecina y cívico y para el beneficio colectivo del municipio.”

“Artículo 119.

Los Ayuntamientos podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones:

- I. ...
- II. *El plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de Gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargados o responsables de un área de la administración Pública Municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y el Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por la población local bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento Municipal respectivo. Los resultados del Plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento; y,*
- III. ...”

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se deriva la obligación de toda autoridad del Estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado.

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, no cabe asumir un criterio restrictivo, sino expansivo del derecho político-electoral de ser votada que le asiste a la actora.

Ello, porque tal como se establece en la Ley Orgánica Municipal, la Encargatura del Orden es un puesto al que sólo se puede

acceder con la participación ciudadana y no por imposición del Ayuntamiento ni de intereses partidistas.

En tanto que, de conformidad con el artículo 117 de dicho ordenamiento, es una obligación de los Ayuntamientos fomentar la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados, así como propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico, para el beneficio colectivo del municipio.

Por ende, en términos del numeral 119 del mismo ordenamiento municipal, podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular.

En cuanto al asunto que nos ocupa, las personas titulares de las Encargaturas del Orden son electas mediante plebiscito, el cual puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por la población local bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento Municipal respectivo y cuyos resultados serán obligatorios para el Ayuntamiento.

Lo cual, implica que las personas favorecidas con el voto vecinal, también adquieran el derecho a ejercer el cargo para el que fueron electas, salvo que se les restrinja del mismo, de conformidad con el procedimiento legal previamente establecido.

Asentado lo anterior, este Tribunal Electoral observa que la actora considera como agravios los que a continuación se indican:

1. Falta de requerimiento.

Que después de realizada su solicitud de registro como candidata a Encargada del Orden de la colonia Félix Ireta, la Comisión, en ningún momento le requirió por la carencia, defecto o incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, como lo exige el artículo 39 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.¹³

Que como se indica en el punto segundo de la resolución combatida, efectivamente es empleada; empero si bien es cierto, el artículo 29 del citado Reglamento señala como requisito no ser funcionario o servidor público para participar como candidato a la elección de auxiliar, también lo es, que en su caso no es funcionaria, ni servidora pública en ninguno de los tres niveles de Gobierno.

De igual forma, precisa que se encuentra adscrita a la plantilla del personal eventual de la SEDECO, con la categoría de Analista, como se aprecia en la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos,¹⁴ con la que en su concepto, se demuestra que no es titular, no tiene mando, no toma decisiones y tampoco tiene atribuciones de representación.

¹³ En adelante Reglamento.

¹⁴ Visible a fojas 73 del Expediente.

2. Falta de exhaustividad.

Que la autoridad responsable no se pronunció sobre lo alegado por la actora en el recurso primigenio y es omisa en resolver sobre la no aplicación de la tesis de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**, no obstante que la señaló con precisión en su escrito impugnativo.

Ello, porque la autoridad responsable, no hace una valoración jurídica de su condición como empleada, además de que la elegibilidad en su caso, sólo afecta a una persona de la fórmula, no a ésta en forma completa; sin embargo, el Ayuntamiento, también viola los derechos políticos del candidato suplente al declarar la nulidad de la elección y ordenar la emisión de una nueva convocatoria, en todo caso, a este último le deben respetar sus derechos políticos, toda vez que juntos obtuvieron el triunfo.

3. Ilegal anulación de la elección.

Que la autoridad responsable, en el punto segundo del acto impugnado resolvió procedente la inconformidad interpuesta por Marco Antonio Mora Bedolla y declara anular la elección del Encargado del Orden de la colonia Félix Ireta, al considerar que la actora es empleada en la SEDECO, lo que le causa los siguientes agravios:

- a) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento, en ningún momento señala que le corresponde a la Comisión la facultad de declarar la nulidad de la elección, por lo que

el Ayuntamiento de Morelia, sin fundamento y motivo alguno, da la razón a la Comisión en el sentido de declarar legalmente la anulación de la elección.

- b) En la resolución la autoridad responsable, no es exhaustiva aun cuando la considera empleada ya que omite revisar y analizar su condición laboral, además no se pronunció sobre la tesis que invocó o sobre el tema.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que de los argumentos expuestos por la actora, se derivan tópicos que debieron ser motivo de análisis en la instancia que antecede.

Sin embargo, toda vez que su demanda primigenia fue desechada por la autoridad responsable sin abordar el estudio de sus agravios, lo cual hizo porque declaró procedente la inconformidad planteada primigeniamente por Marco Antonio Mora Bedolla, contra la elección de persona Encargada del Orden de la colonia Félix Ireta, siendo ese el tema central controvertido ante esa instancia municipal, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, este órgano colegiado procederá a analizar en primer término, el punto de disenso planteado ante esta instancia jurisdiccional relativo a la supuesta falta de exhaustividad, en los términos siguientes:

Falta de exhaustividad.

Es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre lo alegado por la actora ante esa instancia municipal, así como de su carácter de empleada y que en su caso, la afectación al requisito de elegibilidad sólo fue objetado por lo que respecta a Celene Barriga Hernández y no

en cuanto a su compañero de fórmula, que como su suplente era a quien le correspondía asumir el cargo, por lo que no procedía declarar la nulidad de la elección y ordenar la emisión de una nueva convocatoria.

En efecto, ante la autoridad responsable, la actora expuso los siguientes agravios:

a) Que la Comisión y el Director de Planeación violaron los principios de legalidad, certeza, objetividad, profesionalismo, equidad y exhaustividad, pues indebidamente intentan destituirla como Encargada del Orden de la colonia Félix Ireta, supuestamente por incumplir con el requisito de no ser funcionaria o servidora pública, lo cual no es así, pues no es funcionaria, ni servidora pública de ninguno de los tres niveles de Gobierno, e invoca la tesis de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”**

Ello, en razón de que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda primigenia, se encontraba adscrita a la plantilla del personal eventual de la SEDECO, con la categoría de analista, sin mando, ni facultad de decisión, sólo como empleada eventual.

Respecto de lo cual acompañó copia simple¹⁵ de la constancia expedida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de dicha dependencia, agregada al expediente remitido por la

¹⁵ Visible a foja 73 del Expediente.

autoridad responsable a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor.

Asimismo, señaló que el acto administrativo de notificación realizado por el Director de Planeación le causa perjuicio y viola el principio al debido proceso, a más de su derecho de garantía de audiencia como lo exige el artículo 39 del Reglamento.

b) El acto de notificación emitido por el Director de Planeación viola lo dispuesto en la Constitución federal, atendiendo al principio de definitividad y firmeza que se debe observar en los procesos electivos, ya que el proceso en que fue electa ha concluido en exceso.

Lo fundado del agravio, como ya se anticipó es porque en el expediente del juicio ciudadano en que se resuelve, obran copias certificadas del Acuerdo en el que se desecha de plano el recurso de impugnación electoral municipal, emitido por la Sindicatura Municipal y del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho,¹⁶ los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios municipales en el ámbito de su competencia, de los que se desprende en lo que al caso atañe, lo siguiente:

1) Acuerdo y proyecto de resolución de la Sindicatura Municipal.

“NOVENO.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE RESUELVE (SIC) EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, PRESENTADO POR LA CIUDADANA CELENE BARRIGA HERNÁNDEZ, RELATIVO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE ENCARGADO DEL ORDEN

¹⁶ Agregada a fojas 173 a 216 del Expediente en que se resuelve.

DE LA COLONIA FÉLIX IRETA DEL MUNICIPIO DE MORELIA MICHOACÁN.

PRIMERO. Esta Sindicatura del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es competente para emitir el proyecto de resolución y resolver el presente recurso de impugnación electoral municipal, interpuesto por la ciudadana **CELENE BARRIGA HERNÁNDEZ**, relativo al proceso de elección de encargado del orden de la colonia Félix Ireta del municipio de Morelia, Michoacán, de conformidad con la fracción VII, del artículo 52 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.

SEGUNDO. Resulta procedente la inconformidad interpuesta por el C. **MARCO ANTONIO MORA BEDOLLA**, en cuanto contendiente e integrante de la planilla blanca, en el sentido de haberse declarado legalmente la anulación de la elección de encargado del orden de la colonia Félix Ireta, toda vez que al realizar la valoración de las pruebas documentales públicas que fueron aportadas con su escrito de inconformidad, se advierte plenamente que la ciudadana **CELENE BARRIGA HERNÁNDEZ**, actualmente se encuentra adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán, bajo la modalidad de personal contratado por honorarios, tal y como se desprende del oficio que emitió el Maestro Rogelio Zarazúa Sánchez, Director de Desarrollo Industrial y Enlace de la Unidad de Transparencia de la valoración, la prohibición establecida en la fracción V, del numeral 29 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones, en plena administración con la fracción XIV del ordinal 4 del reglamento invocado.

TERCERO. Como consecuencia del criterio vertido en el punto resolutivo que antecede, en atención al principio de economía procesal y al haber prosperado la inconformidad interpuesta por **MARCO ANTONIO MORA BEDOLLA**, traducida procesalmente a excepción perentoria, **SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA CELENE BARRIGA HERNÁNDEZ, RELATIVO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE ENCARGADO DEL ORDEN DE LA COLONIA FÉLIX IRETA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN,** por las consideraciones vertidas en la parte in fine del punto resolutivo segundo de la presente ejecutoria y por actualizarse de igual forma, lo establecido en las fracciones **II** y **VII** del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Especial Electoral Municipal, para que por conducto del Secretario del Ayuntamiento, en

coordinación con el Director de Planeación Participativa, gestione todo lo relativo a la reposición del procedimiento de la elección de encargado del orden de la colonia Félix Ireta, emitiendo una nueva convocatoria para los efectos pretendidos.”

2) Acta del Ayuntamiento.

“6.4 ACUERDO EN EL QUE SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PLANTEADO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, RELATIVO A LA IMPUGNACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL ENCARGADO DEL ORDEN DE LA COLONIA FÉLIX IRETA DE ESTE MUNICIPIO. FUE NOTIFICADO PARA DAR VISTA A LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA LA RESOLUCIÓN DE LA SIGUIENTE IMPUGNACIÓN. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.- SE SOMETE A VOTACIÓN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUIENES ESTÉN A FAVOR SÍRVANSE A MANIFESTARLO. EL C. SECRETARIO SEÑALA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD.”

Este Tribunal Electoral, no omite mencionar que, en lo relativo al acuerdo y proyecto de resolución de desechamiento, elaborados por la Sindicatura Municipal, sólo comprenden los antecedentes, sin que exista un apartado que contenga un análisis respecto de la inconformidad planteada ante esa instancia municipal previo a los puntos resolutivos.

Luego, resulta dable estimar que la resolución del Ayuntamiento de Morelia, presenta la misma omisión, ya que en el acta de la sesión de cabildo, se observa que tampoco existe un razonamiento lógico-jurídico que conduzca a tener por cierto que realizaron un análisis del escrito de la inconforme y de las pruebas aportadas, así como de la legalidad del acto impugnado, pues como se aprecia, dicha resolución derivó del proyecto elaborado por la Sindicatura Municipal.

Esto es, la aprobación del Ayuntamiento respecto del proyecto señalado, constriñe al desechamiento de la demanda presentada por la ahora actora, sin entrar al estudio de los motivos que la llevaron a impugnar el acto que le dio origen a la cadena impugnativa.

Así, la autoridad responsable ignoró que la demanda primigenia estaba enderezada a controvertir la determinación de la Comisión, mediante la cual anuló la elección de Encargatura del Orden en que resultó electa la actora, al considerarla inelegible por ser funcionaria o servidora pública y ordenar la emisión de una nueva convocatoria, así como en el oficio mediante el que se le notificó lo anterior y por el cual tuvo conocimiento de ello.

Situación que ameritaba abordar el estudio de la demanda, para efecto de determinar si le asistía o no la razón a la actora; empero, contrario a ello, volvió a determinar en el resolutivo segundo de la resolución elaborada por la Sindicatura y posteriormente aprobada por el Ayuntamiento, que resultaba procedente la inconformidad interpuesta por Marco Antonio Mora Bedolla, en cuanto contendiente e integrante de la planilla blanca, en el sentido de haberse declarado legalmente la anulación de la elección.

No obstante que, en el resolutivo en comento, la autoridad responsable señala haber valorado las pruebas documentales públicas que fueron aportadas por Marco Antonio Mora Bedolla, con las que advirtió a su decir, que Celene Barriga Hernández se encontraba adscrita a la SEDECO, bajo la modalidad de personal contratado por honorarios, lo cierto es que, este Tribunal Electoral advierte, que del documento en estudio no se desprende ninguna valoración de tales pruebas y menos aún que se haya realizado un razonamiento que condujera a la conclusión de la ilegibilidad atribuida a la actora, para el desempeño del cargo para el cual fue electa.

Por otro lado, tampoco existe un análisis de la demanda presentada por la actora ante la instancia primigenia, por parte de la autoridad responsable, ya que el único argumento para desechar aquélla atendió a que prosperó la inconformidad interpuesta por Marco Antonio Mora Bedolla, que dijo, se traducía en una “excepción perentoria”.

Asimismo, para esta autoridad jurisdiccional, resulta incongruente que la responsable ordenara a la Comisión, que por conducto del Secretario del Ayuntamiento en coordinación con el Director de Planeación, gestionara todo lo relativo a la reposición del procedimiento de la elección de que se trata, emitiendo una nueva convocatoria.

Es decir, ordenó algo que la propia Comisión ya había determinado y que era precisamente el acto controvertido por la actora, respecto del cual el Director de Planeación realizó la notificación a la actora.

Por tanto, la determinación de la Comisión tuvo efectos de un acto definitivo, lo que debió ser motivo de análisis por la autoridad responsable, en lugar de pretender subsanar la determinación de la Comisión, pronunciándose de nueva cuenta sobre la procedencia de la inconformidad planteada por Marco Antonio Mora Bedolla, la que erróneamente tuvo presentada como “excepción perentoria”.

De lo hasta aquí establecido, este órgano jurisdiccional advierte que el Ayuntamiento responsable fue omiso en atender el principio de exhaustividad en el dictado de la resolución reclamada, pues soslayó realizar el análisis de cada uno de los

agravios expuestos por la actora en la demanda primigenia, así como el resto de las constancias relativas a la impugnación y así poder determinar sobre la procedencia o no de la inconformidad que le fue planteada y en consecuencia, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, se debe tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido sobre el tópico los criterios jurisprudenciales 12/2001, 43/2002 y 28/2009, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** que el principio de exhaustividad impone a todos los juzgadores—en este caso a la autoridad municipal resolutora—, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica

que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Lo que supone, entre otros requisitos, la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

De ahí, que si de la resolución impugnada sólo se advierte un simple pronunciamiento de la autoridad responsable, sin que éste se encuentre sustentado en razonamientos lógico-jurídicos con respecto de los agravios ante ella esgrimidos, es incuestionable que faltó al deber de resolver conforme a derecho, máxime que la actora exhibió prueba que sustentó su dicho en cuanto a que sólo desempeña un cargo como empleada eventual, circunstancia que debió ser motivo de análisis y pronunciamiento de la autoridad responsable.

En las narradas condiciones, se estima que con la decisión controvertida se ha dejado en estado de indefensión a la actora, al no cumplir la autoridad responsable con uno de los requisitos primordiales establecidos en el artículo 17 de la Constitución federal; esto es, impartir justicia de manera completa, pues además, como ya se asentó, no abordó todos los planteamientos expuestos por la actora.

En estos términos, resulta **fundado** del agravio en estudio.

Plenitud de Jurisdicción.

La conclusión antes referida, es suficiente para revocar la resolución impugnada, sin existir necesidad de abordar el resto de los puntos de disenso formulados ante esta instancia, y en su caso, lo procedente sería realizar el reenvío del expediente a la autoridad responsable para que emitiera una nueva resolución en donde analizaran en su totalidad los agravios esgrimidos por la actora, así como todas y cada una de las constancias procesales.

Sin embargo, toda vez que este Tribunal Electoral advirtió diversas deficiencias desde el origen de la cadena impugnativa en agravio de la actora, considera que dada la naturaleza de la resolución reclamada, resulta válido ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción,¹⁷ prevista en el artículo 7, último párrafo, de la Ley Adjetiva; en atención a que en el caso se encuentran

¹⁷ Similar criterio, en cuanto a ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, también fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-004/2011 y TEEM-RAP-006/2011 acumulados, TEEM-RAP-030/2014 y TEEM-JDC-003/2017.

ante este órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la *litis* planteada ante la autoridad responsable.

Es aplicable a lo antes razonado, el criterio contenido en la tesis número XIX/2003, de texto y rubro siguientes:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales."

En ese tenor, este Tribunal Electoral asume plenitud de jurisdicción para resolver el presente asunto, en aplicación al principio de economía procesal y a efecto de privilegiar el

derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, por lo que los agravios esgrimidos por la inconforme ante la instancia municipal, que ya fueron resumidos con anterioridad en la presente, se desglosarán en los tópicos siguientes.

1. Vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso.

Cabe señalar que dicho agravio, guarda relación con el planteado ante esta instancia jurisdiccional en la demanda ciudadana, por la falta de requerimiento.

Al respecto, aduce la actora, que el acto administrativo de notificación que le fuera realizado por el servidor público Carlos Alberto Bahena Villalobos, le causa perjuicio y violaciones al principio del debido proceso, en segundo, no se otorgó el derecho de garantía de audiencia, tampoco se le notificó en su momento que subsanara algún requisito de elegibilidad como lo exige el artículo 39 del Reglamento. Además que la Comisión validó el proceso electivo, tan es así que al momento de su demanda estaba en el ejercicio del cargo.

En cuanto al primero de los agravios se estima que resulta **infundado** por una parte y **fundado** por otra.

Esto es así, pues no obstante, la deficiente integración del expediente 10/2017, relativo al recurso de impugnación electoral de la Comisión, en autos del juicio ciudadano en que se actúa, ha quedado acreditado que la planilla rosa, a la cual pertenecía la actora resultó ganadora en el proceso de renovación de Encargado del Orden de la colonia Félix Ireta, el trece de octubre de dos mil diecisiete, con un total de setenta y

cuatro votos, contra cincuenta y siete que obtuvo la planilla blanca opositora.

Lo anterior, como se acredita con las copias simples del concentrado de resultados finales y el nombramiento expedido a nombre de la actora el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y signado por el Secretario de Efectividad e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,¹⁸ documentales que si bien se tratan de copias simples, adquieren valor probatorio pleno al administrarse con el informe circunstanciado de la autoridad responsable,¹⁹ las copias certificadas del acuerdo en el que se desecha de plano el recurso de impugnación de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete,²⁰ y de la propia resolución impugnada, en que se reconoce el triunfo de la aquí actora y haber anulado la elección dado que la candidata ganadora Celene Barriga Hernández, al tiempo de emitirse dicha resolución, se encontraba adscrita a la SEDECO, bajo la modalidad de personal contratado por honorarios; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 18 y 22, fracciones I, II y IV, de la Ley Adjetiva.

Lo **infundado** del agravio es porque la Comisión, en ningún momento le requirió, después de realizada su solicitud de registro, la carencia, defecto o incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, como lo exige el artículo 39 del Reglamento.

Ello, pues el dispositivo precitado establece que una vez concluido el plazo para la presentación del registro de las solicitudes de aspirantes, la Dirección de Planeación verificará

¹⁸ Agregadas a fojas 71 y 72 del expediente.

¹⁹ Consultable a fojas 5 a 8 del expediente.

²⁰ Visible a foja 17 a 26, 173 a 217 del expediente en que se actúa.

que dichas solicitudes cumplan con los requisitos preestablecidos, procediendo a su registro respectivo, en caso contrario, notificará al aspirante para que en el término de veinticuatro horas, subsane su expediente de registro con la documentación requerida. Concluido dicho plazo, la Dirección de Planeación informará a la Comisión la lista definitiva de los candidatos registrados; sin embargo, tal enunciado reglamentario se refiere a la elección de Jefes de Tenencia y no a la de Encargaturas del Orden.

Esto es, con respecto a esta última figura el Reglamento no dispone un plazo para efectuar el requerimiento en el supuesto de incumplimiento de alguno de los requisitos.

De igual manera, de la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento, se advierte que en el apartado del proceso de la elección que nos ocupa, se precisó que, dos horas antes de la elección se llevaría a cabo una asamblea vecinal, en un horario de quince a diecisiete horas, en el cual se realizaría el registro de candidatos y la elección de los funcionarios de casilla.

Asimismo, que instalada la asamblea vecinal, se procedería a llevar a cabo la elección, la cual tendría un horario de diecisiete a dieciocho horas para emitir el voto.

Es decir, la Comisión no dispuso ni material ni jurídicamente del plazo señalado en el artículo 39 del Reglamento, invocado por la actora, pues si bien, se debe conceder un plazo razonable ante la falta de incumplimiento de alguno de los requisitos para garantizar el derecho de los contendientes en una elección, en el caso específico, el requisito de no ser funcionario o servidor

público, previsto en el numeral 29, fracción V, del Reglamento, se tiene por cumplido con la carta bajo protesta de decir verdad, salvo prueba en contrario.

De ahí, que si con posterioridad a la revisión de la documentación presentada por la actora al momento del registro como candidata, la Comisión no detectó el incumplimiento de alguno de los requisitos no estaba en posibilidad de requerirla en los términos de dicho dispositivo legal ni aun aplicando un criterio garantista; sino que la supuesta irregularidad se le hizo de su conocimiento con posterioridad a la elección, derivada de la inconformidad presentada por otro candidato.

De ahí, que resulta **infundada** la aseveración de la actora, en el sentido de que la Comisión estaba obligada a realizar el requerimiento de falta de cumplimiento de tal requisito en los términos del precepto reglamentario invocado.

No escapa de la óptica de este Tribunal Electoral que en el referido informe de la autoridad responsable, se precisa lo siguiente:

*“En tanto al hecho **SEGUNDO** manifiesto que es parcialmente cierto, en el punto **SEGUNDO DENOMINADO RESUELVE**, se establece que resulta procedente la inconformidad interpuesta por **MARCOS ANTONIO MORA BEDOLLA**, ya que la suscrita dice se encuentra adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán, bajo la modalidad de personal contratado por honorarios. Pero al momento de registrarse, presenta documento que acredita licencia”.*

(El subrayado es propio de la sentencia).

Por lo que, no obstante, que en el informe se indique que la actora, al momento de registrarse presentó documento que

acredita licencia, lo cierto es que, ni de lo expuesto por ella ni de las constancias que integran el expediente de registro o de la resolución impugnada, se desprende que sea un dato cierto, por lo que esta autoridad no puede darle un valor probatorio pleno en tanto que el informe circunstanciado no forma parte de la *litis*.²¹

Sin embargo, en aplicación al principio de suplencia u omisión de agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, contenido en el artículo 33 de la Ley Adjetiva, este órgano jurisdiccional estima que la intención de la actora es hacer notar que en ningún momento se hizo de su conocimiento la inconformidad planteada en contra de la elección en la que resultó electa, ni las pruebas aportadas para desvirtuar el supuesto incumplimiento de su parte de uno de los requisitos de elegibilidad, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad jurisdiccional, resulta **fundado**.

Ello, porque la omisión de hacer del conocimiento de la actora la inconformidad presentada por Marco Antonio Mora Bedolla, sustentada en su supuesta inelegibilidad, se traduce en una vulneración a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal, que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²¹ En armonía con el criterio sostenido en la tesis XLIV/98, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**".

Lo anterior, pues como se advierte de las constancias procesales, respecto del escrito de inconformidad presentado por Marco Antonio Mora Bedolla contra los resultados de la elección de Encargado del Orden de la colonia Félix Ireta, sólo obran en autos las siguientes:

- a) Escrito de inconformidad signado por Marco Antonio Mora Bedolla, presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.²² Al que anexó copia simple de: impresión de la lista de personal eventual al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente a la SEDECO, en la que se detecta el nombre de Barriga Hernández Celene; impresión del directorio de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en la que se indica en el rubro de funcionario el nombre de María Magdalena Barriga Hernández; acuse de recibo con sello original de escrito de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por Juan Carlos García Solorio dirigido al Director de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, mediante el que solicita información referente a si Celene Barriga Hernández se encontraba, para ese tiempo, adscrita a la SEDECO y, del oficio DDI/074/2017, del uno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Desarrollo Industrial y enlace de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mediante el que se informa a Juan Carlos García Solorio que Celene Barriga Hernández se encontraba adscrita a la SEDECO, bajo la modalidad de personal contratado por honorarios.

²² Acuse de recibo, con sello original visible a fojas 156 a 159 del expediente.

- b) Copia certificada del acuse de recibo del oficio S.A. 1526/2017, mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, en su carácter de Coordinador de la Comisión, remite al Director de Planeación el escrito signado por Marco Antonio Mora Bedolla, por el que realiza diversas manifestaciones en cuanto a la elección del Encargado del Orden de la colonia Félix Ireta, con el fin de que presente a la Comisión, el informe circunstanciado; oficio cuya recepción tuvo lugar el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.²³
- c) Copia certificada del Informe rendido por el Director de Planeación, mediante el cual informa que sí se hizo la publicación de la convocatoria respectiva y que una vez analizada la queja interpuesta se considera procedente la anulación de la elección debido a que se violenta lo establecido en la fracción V, del artículo 29 del Reglamento y se envía el expediente para que la Comisión resuelva lo conducente.²⁴
- d) Copia certificada del acta de la reunión de la Comisión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual, con referencia a la inconformidad contra los resultados de la elección únicamente se asentó:

“... También quiero poner a su consideración la queja (sic) que se interpusieron en los procesos de elección de las colonias Félix Ireta y Ventura Puente. En ambos documentos presentan información de portales de transparencia donde demuestran los candidatos

²³ Agregado a foja 53 del Expediente.

²⁴ Consta a fojas 54 a 55 del Expediente.

*ganadores son funcionarios públicos lo que contraviene lo establecido en el Reglamento y por lo tanto en las convocatorias. En este caso, la propuesta que pongo a su consideración es la reposición de los procesos de elección. Y se irían para abajo dichas elecciones. Es aprobado por unanimidad.*²⁵

Documentos que, en cuanto a los señalados en los incisos b), c) y d), adquieren valor probatorio pleno, por ser expedidos por autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II de la Ley Adjetiva; mientras que los aportados por Marco Antonio Mora Bedolla ante la Comisión, al tratarse de copias simples, constituyen indicios de lo que en ellos se contiene y respecto de los cuales se hará un razonamiento con posterioridad.

Por lo tanto, se demuestra que el escrito de inconformidad presentado por Marco Antonio Mora Bedolla, no tuvo más trámite que ser remitido al Director de Planeación, a fin de que presentara a la Comisión el informe circunstanciado y posteriormente ésta emitió su pronunciamiento, sin mediar ninguna valoración respecto de los documentos aportados por el inconforme, ni razonamiento lógico-jurídico que conllevara a anular la elección y, sin previamente dar oportunidad a la aquí actora de ser oída con respecto del caudal probatorio aportado para desvirtuar su elegibilidad.

Es decir, no se realizó la publicitación del escrito de inconformidad a efecto de hacer del conocimiento de la personas interesadas y del público en general la existencia de dicha impugnación, lo que implicó la vulneración al derecho de la actora de ser oída y estar en posibilidad de aportar elementos en

²⁵ Consultable a fojas 169 a 172 del Expediente.

su defensa que fueran valorados previo a la declaración de inelegibilidad en su agravio.

Ello, pues no obstante que el desarrollo del proceso electivo tuvo lugar ante una instancia municipal, lo cierto es que la garantía de audiencia es un derecho que debe ser respetado en todos los ámbitos gubernamentales, pues no es menester que exista un procedimiento judicial que involucre a la persona interesada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los vocablos juicios y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución federal, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.²⁶

Por lo tanto, al no haberse realizado la publicitación respectiva en cuanto a la inconformidad planteada en contra de los

²⁶ Criterio orientador y sustentado, en la tesis XXIV/2001, de rubro: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL**”.

resultados de la elección por la supuesta inelegibilidad de la candidata electa, se le privó a ésta de la oportunidad de defensa.

Situación la anterior, que no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable al momento de conocer sobre la impugnación de la actora y que conlleva a tener por hecho que a Celene Barriga Hernández se le ha negado la garantía de audiencia consagrada constitucionalmente, no sólo ante la Comisión, sino también ante el Ayuntamiento al momento de omitir analizar sus agravios, lo que hace **fundado** su argumento.

2. Indebida destitución del cargo.

Relata la actora en su demanda primigenia, que indebidamente intentan destituirla de su cargo como Encargada del Orden de la colonia Félix Ireta, supuestamente por incumplir el requisito de ser funcionario o servidor público, extremo que en el caso concreto no es así.

Ello, porque si bien es cierto que el artículo 29, fracción V, del Reglamento, señala como requisito el hecho de no ser funcionario o servidor público, para participar como candidato en la elección de auxiliar, también lo es que ella no es funcionaria, ni servidora pública en ninguno de los tres niveles de Gobierno, por la interpretación de la tesis de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”**

La cual, señala la actora, tiene aplicación, porque en ese momento se encontraba adscrita a la plantilla del personal eventual de la SEDECO con la categoría de Analista, según

constancia expedida por la Jefa del Departamento de Recurso Humanos de la Dependencia, por lo que no tenía mando, ni facultad de decisión, sólo se ostentó como empleada que cumplía órdenes de sus jefes, sin tener la calidad ni siquiera de jefa de departamento.

Argumento el anterior, que se relaciona como lo expuesto ante esta instancia jurisdiccional por la falta de exhaustividad de la responsable al omitir pronunciarse al respecto.

En este contexto, este Tribunal Electoral, considera **fundado** el agravio planteado ante la instancia primigenia en el sentido de que se omitió realizar un debido análisis de su situación laboral, para ponderar legalmente, sobre la supuesta inelegibilidad atribuida a la actora, en su calidad de candidata electa en la elección de que se trata.

Lo anterior, en virtud de que al escrito de inconformidad presentado por Marco Antonio Mora Bedolla, para efecto de acreditar la inelegibilidad de Celene Barriga Hernández, sólo se aportaron como pruebas las que ya han quedado enunciadas en párrafos anteriores, al momento de estudiar el primer agravio, pero que en lo esencial no constituyen elementos de prueba fidedignos para tener por acreditada la falta de elegibilidad invocada.

Esto es así, pues como se advierte de la copia simple de la lista de personal eventual de la SEDECO, si bien es cierto que, en el numeral 49 de aquella, se aprecia el nombre de Barriga Hernández Celene, también lo es, que tal documento indica que

el listado corresponde al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En lo que concierne, a la copia simple de la impresión del directorio de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, el nombre indicado en el rubro de funcionario es María Magdalena Barriga Hernández; es decir, no corresponde al nombre de la candidata electa a Encargada del Orden de la colonia Félix Ireta.

Por lo que, ambas documentales carecen de valor probatorio para acreditar que al momento del registro como candidata y de la elección de que se trata, la actora se desempeñaba como funcionaria o servidora pública en una dependencia gubernamental.

En lo referente a la copia simple del oficio DDI/074/2017, de uno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Desarrollo Industrial y Enlace de la Unidad de Transparencia de la SEDECO informa a Juan Carlos García Solorio, que Celene Barriga Hernández, al momento de la emisión del documento, se encontraba adscrita a dicha Secretaría, bajo la modalidad de personal contratado por honorarios, no fue debidamente valorado por la autoridad responsable.

Esto es así, porque no escapa a la óptica de este Tribunal, que además de tratarse de una copia simple, el documento se encuentra dirigido a una persona ajena a los asuntos que nos ocupan, de nombre Juan Carlos García Solorio, quien en su solicitud especificó que no existía la necesidad de conocer sueldo base ni demás, pues lo único que le interesaba era

conocer sobre la permanencia de dicha persona en la Secretaría mencionada.

Es decir, el citado informe ni siquiera tuvo el alcance de indicar con claridad cuál era el puesto desempeñado por la candidata electa Celene Barriga Hernández, por lo que no puede tener los efectos necesarios para demostrar plena y fehacientemente el incumplimiento del requisito de elegibilidad sobre el que se basó la declarativa de nulidad de la elección del Encargado del Orden de la colonia Félix Ireta.

Como corolario de lo anterior, durante la sustanciación del juicio ciudadano, el Magistrado Instructor realizó sendos requerimientos al titular de la SEDECO a efecto de que proporcionara a esta autoridad jurisdiccional información diversa relacionada con la prestación del servicio de la actora en esa dependencia, en respuesta a ello, mediante oficios SEDECO/D.A./059/2018 y SEDECO/D.A./060/2018,²⁷ el Delegado Administrativo de la SEDECO, indicó que Celene Barriga Hernández:

- Dejó de laborar en esa dependencia desde el último día del mes de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se venció su contrato y el mismo no fue renovado;
- Empezó a laborar en esa Secretaría del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete;

²⁷ Visibles a fojas 270 y 279 del Expediente en que se actúa.

- Que del uno de febrero al treinta de abril de dos mil diecisiete, se desempeñó como técnico profesional y del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del mismo año, como analista;
- Su relación laboral era de tipo eventual;
- Sus funciones como técnico profesional era atender las unidades regionales en todas sus necesidades a fin de cumplir con los objetivos del Servicio Nacional del Empleo, envío y recepción de paquetería, distribución de documentación y seguimiento de los programas. Debiendo realizar informe mensual; y
- Sus funciones como analista era apoyar en los cursos de capacitación y mejoras con el personal de la dirección, coordinación con la dirección de capacitación para la inscripción de las personas que asisten a cursos, apoyo en el seguimiento de los reconocimientos de participación, aplicación de necesidades de capacitación, evaluación constante de las necesidades de capacitación. Debiendo realizar informe mensual.

Así, la prueba ofrecida por la actora ante la instancia municipal, consistente en copia simple de la constancia expedida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la SEDECO, adminiculada con los oficios remitidos a este Tribunal Electoral por el Delegado Administrativo de la misma dependencia, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva.²⁸

²⁸ Asimismo, en armonía con el criterio sustentado en la tesis de rubro “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero-Junio de 1988, Pág. 219.

En esos términos, se tiene por acreditado plena y fehacientemente que Celene Barriga Hernández, al momento de su registro como candidata a Encargada del Orden en colonia Félix Ireta, así como de la elección de que se trata, se desempeñaba como empleada eventual en la referida Secretaría, sin que de dichas documentales se desprenda que las funciones desempeñadas por ella encuadren en las designadas a un funcionario o titular o encargado de despacho de algún departamento de la Secretaría, toda vez que su actividades eran únicamente de apoyo.

De lo antes expuesto, resulta incuestionable que Celene Barriga Hernández no resulta inelegible para ser Encargada del Orden de colonia Félix Ireta, pues no basta que la misma se haya desempeñado como empleada en una dependencia gubernamental para actualizar el impedimento contenido en el arábigo 29, fracción V, del Reglamento, dado que la aplicación de este artículo debe darse en correlación con el numeral 4, fracción XIV, del mismo ordenamiento.

Esto es así, porque aun cuando en el primer dispositivo precitado se establece que para participar en candidatura para la elección de auxiliar, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica, además **de no ser funcionario o servidor público**, en el segundo de los numerales aludidos, se dispone que debe entenderse por servidor público para los efectos del Reglamento.

De dicho texto, se deriva lo siguiente:

***“Servidor Público:** Los representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier*

concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que dé origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencia centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

De lo transcrito se colige con claridad, que la definición de servidor público se previó con el fin de evitar que dicho concepto, tuviera mayores alcances de los que se pretendieron en el propio Reglamento, tomando en cuenta que éste tiene relación con la elección de auxiliares de la administración pública municipal.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una distinción en cuanto al concepto de servidor público contenido en las constituciones locales para determinar su responsabilidad y el que se utiliza para determinar la inelegibilidad de un candidato a ocupar un cargo público; criterio que en el caso específico, sirve como orientador para esta autoridad jurisdiccional.²⁹

En el mencionado criterio, se concluye que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado

²⁹ Tesis CXXXVI/2002 de rubro: “**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**”.

para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Por ende, es factible tener por hecho que el dispositivo 4, fracción XIV, del Reglamento, en su primera parte se refiere a las personas de que se trata; enseguida atañe a las funciones que realicen y finalmente a los lugares en que se desempeñen, por lo que la interpretación no puede darse en forma aislada, como lo realizó la autoridad responsable, sino en armonía con todo el texto del precepto reglamentario.

De tal manera que, para tener por acreditada la inelegibilidad de la candidata electa, no bastaba que dicha persona fuera “empleada” de una dependencia gubernamental, sino que además debió acreditarse que el empleo fuera como titular o despachando en ausencia del titular en la dependencia de referencia, lo que no aconteció.

No se omite, mencionar la tesis LXVIII/98, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**, que la propia actora invoca a su favor y que este Tribunal Electoral retoma como criterio orientador, en cuanto a lo que sea aplicable para el caso concreto.

En la tesis precitada, se razona que existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan; al primero le atañen las de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad;

mientras que al segundo lo relativo a las tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Por lo cual, la prohibición de que las personas candidatas en una elección ostentaran el cargo de funcionarios, tuvo como propósito evitar que por razón de posición de mando o titularidad de aquéllas, el electorado se viera presionado a favorecerles con su voto, con lo que se tutela el principio de igualdad en la contienda.

Sin embargo, en el caso de la actora, no se acreditó que se actualizara dicho impedimento.

Lo que antecede, aunado al hecho de que al tratarse de un requisito de carácter negativo, la carga de la prueba le correspondía a quien afirmó que no se satisfizo aquél por parte de la candidata electa; empero, como ya se razonó, ello no fue plenamente demostrado, lo cual pasó por alto la Comisión y posteriormente la resolutora.

Por otra parte, tampoco resulta procedente anular una elección con sustento en que una de las personas electas resultaba inelegible, pues aun en el supuesto de que así hubiese acontecido, en la elección para el titular de la Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta, la fórmula estuvo integrada por una persona propietaria y otra suplente, por lo que, a esta última le correspondía el derecho de acceder al cargo, en caso de inelegibilidad o ausencia de la primera; en lo que tampoco reflexionaron la Comisión ni el Ayuntamiento.

De ahí, que el agravio en estudio resulta **fundado**.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que la resolución emitida por el Ayuntamiento carece de legalidad, pues se sostuvo de una determinación que fue emitida en contravención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en agravio de una ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos humanos.³⁰

3. Vulneración al principio de definitividad.

La actora plantea que el acto administrativo de notificación electoral emitido por el Director de Planeación, viola lo dispuesto en la Constitución federal, atendiendo al principio de definitividad y firmeza que se debe observar en los procesos electivos, ya que el proceso del cual fue electa ha concluido en exceso, por ello se validó por parte de la Comisión, por lo que se debe proceder a ratificar lo realizado.

Con relación a dicho argumento, este Tribunal Electoral considera que, no obstante que en lo medular se controvierte la notificación practicada a la actora por el Director de Planeación, lo cierto es que ésta derivó de la determinación que ya fue motivo de análisis en el agravio que antecede, en donde se concluyó lo fundado del punto de disenso expuesto por la actora.

Por lo que, se estima innecesario su estudio, ya que el alcance del pronunciamiento con respecto del agravio que antecede, impactará en los actos que se emitieron con posterioridad a la

³⁰ Con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 7/2017, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”.**

determinación de la Comisión, como lo es la referida notificación controvertida.

4. Ilegal anulación de la elección.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la actora planteó ante esta instancia jurisdiccional, que el artículo 17 del Reglamento, no establece la facultad de la Comisión para declarar la nulidad de la elección; sin embargo, no abordará el agravio, en virtud de no haber sido expuesto ante la responsable, habida cuenta que con ello, no se le causa perjuicio a la esfera jurídica de la ciudadana, toda vez que el segundo de los agravios expuestos en la primera instancia resultó fundado y es suficiente para revocar el acto primigeniamente impugnado.

III. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios expuestos por la actora y que fueron analizados por esta autoridad jurisdiccional, en los términos contenidos en la presente sentencia, es procedente **revocar** la resolución emitida por el Ayuntamiento, en sesión de cabildo celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, que por una parte declaró procedente la inconformidad planteada en contra de los resultados de la elección de Encargatura del Orden de colonia Félix Ireta y por otra, desechó la demanda presentada por Celene Barriga Hernández, al promover el recurso de impugnación electoral municipal.

Asimismo, se **revoca** la determinación de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, emitida en reunión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la que tuvo por demostrado que la candidata ganadora

de la elección de Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta, es funcionaria pública y ordenó la reposición del proceso de elección.

De igual forma, se dejan sin efectos los actos posteriores a la emisión de los actos revocados mediante la presente sentencia.

Finalmente, se declara la elegibilidad de Celene Barriga Hernández como candidata electa a la Encargatura del Orden de colonia Félix Ireta, del municipio de Morelia, Michoacán y, en consecuencia, la validez de dicha elección.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en sesión de cabildo celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, que por una parte declaró procedente la inconformidad planteada contra los resultados de la elección de Encargatura del Orden de colonia Félix Ireta y por otra, desechó la demanda presentada por Celene Barriga Hernández, al promover el recurso de impugnación electoral municipal.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, emitida en reunión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la que tuvo por demostrado que la candidata ganadora de la elección de Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta, es funcionaria pública y ordenó la reposición del proceso de elección.

TERCERO. Se declara la elegibilidad de Celene Barriga Hernández como candidata electa para la Encargatura del Orden de la colonia Félix Ireta, de Morelia Michoacán.

CUARTO. Se declara la validez de la elección de persona Encargada del Orden en la colonia Félix Ireta, de Morelia, Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Remítanse las constancias atinentes a la autoridad responsable, previa copia certificada que obre en autos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día de la fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL